

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0794

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

VISTOS:

Acta de Control SUTRAN N° 0110139613 de fecha 23 de Enero de 2015, Informe N° 2180-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Julio de 2015, Informe N° 654-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de Agosto de 2015, Informe N° 995-2015/GRP-440010-440011 de fecha 10 de Agosto de 2015 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110139613 de fecha 23 de enero de 2015 en que inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Talara, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P1Z-040, mientras cubría la ruta Máncora - Piura, propiedad de **EMIFER EIRL**, conducido por el señor **MANUEL MOROCHO CORTEZ**, detectando la comisión de la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de **1 UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba once (11) pasajeros de Máncora a Piura, se identificó a Hugo Morales Melgar con DNI: 40153420, Suni Carolina Tijero Noriega con DNI: 40315344, según Manifiesto de Pasajeros N° 00066 y Hoja de Ruta 0158. Se realizó la consulta a Base Norte.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control SUTRAN N° 0110139613 a través del Oficio N° 274-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo de 2015, el cual ha sido recepcionado el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0794** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

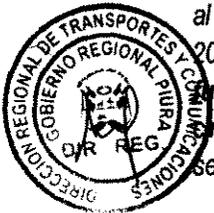
Piura, **17 AGO 2015**

mismo día por la persona María Socorro Neyra Chamba con DNI N° 45764211 quien señaló ser Trabajadora de la persona notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios diez (10) del presente Expediente Administrativo.

Que, una vez notificada la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** debidamente representada por **RICHARD CAMPOVERDE ABAD** con DNI: 43625069, hace uso de su Derecho de Defensa al presentar su documento de descargo mediante escrito con registro N° 02185 de fecha 10 de marzo de 2015, donde refiere que el día 23 de enero de 2015 en que la unidad vehicular con placa de rodaje **P1Z-040** fue intervenida, fiscalizada por el personal de SUTRAN y era conducida por Manuel Morocho Cortez, en circunstancias que se dirigía de Máncora a Piura en un paseo amical, y que dicha unidad vehicular es de servicio particular y no se dedica al servicio público.

Que, vistos los actuados según Consulta Vehicular realizada en SUNARP el vehículo con placa de rodaje **P1Z-040 (p. actual) / RB5297 (p. anterior)** es propiedad de la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** la misma que se encuentra autorizada por esta Dirección de Transportes mediante Resolución Directoral Regional N° 1086-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 06 de agosto de 2014 para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte Turístico, modalidad de traslado, visita local, excursión, gira y circuito, así también dicha Resolución, solo habilitó a la unidad vehicular P1Z-181, sin embargo, vistos los actuados, se puede notar que la unidad vehicular con placa de rodaje **P1Z-040 (p. actual) / RB5297 (p. anterior)**, en ningún extremo se encuentra habilitada, dando mayor aseveración a lo referido mediante el MEMORANDO N° 0038-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de mayo de 2015 donde señala que dicha unidad vehicular no se encuentra habilitada en esta Entidad en ninguna modalidad, por lo que se está incumpliendo lo señalado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC aplicable al transportista por incumplir con la obligación establecida en el **Art. 41.1.3.1** del D.S. N° 017-2009-MTC consistente en "prestar el servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados".

Que, vistos el acta de control SUTRAN N° 0110139613 de fecha 23 de enero de 2015 el inspector de SUTRAN constató que la unidad vehicular con placa de rodaje **P1Z-040 (p. actual) / RB5297 (p. anterior)** se encontraba trasladando a once (11) pasajeros de los cuales se logró identificar a **HUGO MORALES MELGAR** con DNI N° 40153420, **SUNI CAROLINA TIJERO NORIEGA** con DNI N° 40153420, dicha situación da claros indicios que se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, incurriendo por tanto en el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC aplicable al transportista por incumplir con la obligación establecida en el **Art. 41.1.2.2** del D.S. N° 017-2009-MTC consistente en "realizar solo el servicio autorizado".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

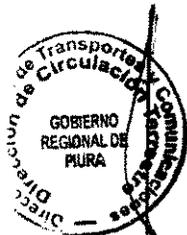
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0794 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

Que, vistos los actuados, la Unidad de Concesiones y Permisos según MEMORANDO N° 0048-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de mayo de 2015 remite información en la que comunica que el conductor **MANUEL HUMBERTO MOROCHO CORTEZ NO SE ENCUENTRA HABILITADO EN NINGUNA MODALIDAD**, de igual manera, mediante MEMORANDO N° 103-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de agosto de 2015 se comunica que el antes mencionado conductor no se encuentra habilitado en el Padrón de Registro de conductores de la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL**, dicha información obra en los actuados, de los antes colegido, la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** al no haber inscrito y de esta manera habilitar al conductor en esta Dirección de Transportes, está incurriendo en el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del Art. 41 consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".

Que, respecto a los incumplimientos detectados, el numeral 103.2 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que, al haberse verificado que la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** prestaba servicio de transporte de personas en un vehículo no habilitado e incumplió con los términos de la autorización otorgada por esta Entidad debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por incumplir con la obligación establecida en el Art. 41.1.3.1 del Reglamento consistente en "prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre; así también por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por incumplir con la obligación establecida en el Art. 41.1.2.2 del Reglamento consistente en "realizar solo el servicio autorizado".

Finalmente, y de conformidad a lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0794' -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el Art. 103 numeral 103.2 del D.S. N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)**, por el incumplimiento señalado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.3.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados; incumplimiento calificado como grave, con sanción de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)**, por el incumplimiento señalado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado, incumplimiento calificado como muy grave, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista"; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)**, establecido en el numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. 017-2009-MTC, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "prestar el servicio de transporte de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0794.** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 AGO 2015**

personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción aplicable al transportista y calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la notificación a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)** por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del Art. 41 consistente en “cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEXTO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-MTC.

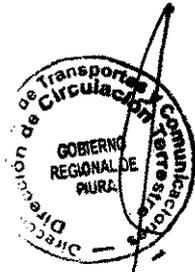
ARTICULO SÉPTIMO: OTORQUESE un plazo de cinco (05) días a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa **EL MILAGROSO FERRER EIRL (EMIFER EIRL)**, en su domicilio fiscal sito en AA HH José María Arguedas Mz B Lote 02 - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma]
Msc. Ing. **JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional